



LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO MECANISMO PERMANENTE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PAZ

CARLOS RAÚL DUQUE MORALES*

LAURA MARÍA TORRES RESTREPO**

RESUMEN

Para solucionar los problemas de las sociedades en conflicto se ha creado la justicia transicional, la cual busca crear mecanismos temporales para enfrentar la comisión de crímenes y la violación de los derechos humanos. Las garantías de no repetición son uno de los elementos que componen los procesos de justicia transicional y buscan que no se vuelvan a repetir los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos. En el presente artículo se pretende demostrar cómo las garantías de no repetición deberían adquirir un carácter permanente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, ya que estas son indispensables para garantizar el goce de los derechos humanos que se vieron vulnerados y a su vez para legitimar el Estado y sus instituciones, consiguiendo reconstruir el tejido social.

Palabras clave: garantías de no repetición; justicia transicional; derechos humanos; ley de justicia y paz; marco jurídico para la paz.

*Fecha de recepción: 8 de abril de 2014
Fecha de aceptación: 26 de septiembre de 2014*

* Estudiante de VIII semestre de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana. carlos-duque@javeriana.edu.co

** Estudiante de IX semestre de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, miembro del grupo de acciones públicas de la misma universidad. lauratorresrestrepo@gmail.com

GUARANTEES OF NON REPETITION AS A PERMANENT MEASURE FOR PEACE

ABSTRACT

The Transitional Justice has been created to solve problems found in societies in conflict, and it is intended to create temporal mechanisms to deal with the commitment of crimes and the human rights violations. The no repetition warranties are one of the base elements that make up the processes of transitional justice and they work so the circumstances, which led to the human rights violations, would not happen again. This article intent to prove how the warranties of no repetition should be permanent inside the legal order of a state given that they are indispensable to guarantee the correct appliance of the human rights that were violated and the state legitimation together with its institutions so the social fabric can be rebuilt.

Key words: *no repetition warranties, transitional justice, human rights, justice and peace law, legal framework for peace.*

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo fue presentado como ponencia del grupo de Acciones Públicas de la Pontificia Universidad Javeriana, en las XII Jornadas Interuniversitarias de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, dentro del eje temático de Modelos Jurídicos de Promoción de Paz y Reconciliación.

La justicia transicional ha sido entendida como el proceso temporal compuesto por medidas judiciales y extrajudiciales con las que se busca la transformación profunda de una sociedad que ha sufrido graves violaciones de los derechos humanos, y se ejerce a través de la consecución de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y por las garantías de no repetición.¹

1 Uprimny Yepes *et al.* ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y reparación para Colombia. Página 50. Ed. DeJusticia. (2006).

Las garantías de no repetición son la herramienta que tiene por función evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos humanos no vuelvan a suceder, pero la aplicación de estas medidas es de carácter temporal, por ser propias de la justicia transicional, lo cual es problemático debido a que de no ser alcanzada la reconstrucción de la sociedad en posconflicto y no conseguir efectivamente garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, el conflicto volverá a iniciar. En razón de lo anterior, el presente artículo busca demostrar que la aplicación de las garantías de no repetición debe ser con vocación de permanencia y no solo con un carácter coyuntural, por lo que deben ser incluidas dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, para así conseguir restaurar las instituciones democráticas y la confianza en el Estado, lo cual es un presupuesto básico para un proceso de justicia transicional eficaz y legítimo.

Consideramos que es pertinente abordar la aplicación de las garantías de no repetición, ya que de no ser estas aplicadas eficazmente en el actual proceso de justicia transicional que actualmente se desarrolla en Colombia, se repetirán los daños que las víctimas han sufrido en ocasiones anteriores por situaciones como la reincidencia de los actores del conflicto armado. Para ello, se abordará, en primera medida, el concepto de justicia transicional, su evolución histórica y sus componentes o elementos fundamentales, haciendo especial énfasis en las garantías de no repetición como elemento necesario y cardinal para el desarrollo del actual proceso de paz. Posteriormente se abordará el caso colombiano desde la experiencia vivida con la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), con el fin de mostrar los efectos que hubo por la no aplicación de las garantías de no repetición, y también, para que partir de dicha ley poder entender con mayor facilidad el análisis que se realizará del Marco Jurídico para la Paz, Acto Legislativo 01 de 2012.

2. LA ESTABILIDAD DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Con el objeto de entender por qué es importante fortalecer las garantías de no repetición y el efecto que tendrían sobre la eficacia de un proceso de paz, es primordial abordar el término de justicia transicional como un proceso con vocación de permanencia a través de su evolución histórica.

La definición de justicia transicional no ha sido pacífica, por lo que para entender su concepto es necesario acudir a las definiciones dadas por la doctrina. Ruti G. Teitel expone que la justicia transicional es "...la concepción de justicia asociada con periodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen un objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes

represores anteriores...”² La Corte Constitucional Colombiana ha dicho que la justicia transicional

“...está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”³.

Así entonces puede concluirse que la justicia transicional es una concepción temporal de justicia, que se da en los procesos de cambio de una sociedad en conflicto y que busca conseguir una serie de respuestas para poder enfrentar los crímenes que fueron cometidos. Ahora, La justicia transicional no siempre ha sido concebida bajo la anterior definición, ya que a través de la historia ha sido aplicada de diversas formas. Para conseguir explicar el carácter estable de la justicia transicional se utilizará la estructura histórica realizada por Ruti G. Teitel en su escrito *Genealogía de la Justicia Transicional*. De acuerdo con Teitel, la justicia transicional se puede organizar a lo largo de un esquema del desarrollo de ideas asociadas a tres fases históricas: la fase de la posguerra, la fase de la posguerra fría y la fase del Estado estable de la justicia transicional.⁴

Históricamente, la justicia transicional puede dividirse en tres etapas principales: 1. La iniciada en el siglo XX⁵ con los juicios de Núremberg, en 1945, la cual se caracterizó por estar inmersa en los esquemas del derecho internacional y de la cual se debe resaltar, en primer lugar, que la justicia interna de los Estados fue desplazada por la justicia internacional, debido a la ineficacia de la justicia interna, y en segundo lugar, que el objetivo principal de la justicia transicional de la posguerra fue la determinación de responsabilidades, ello en cuanto se dio la extensión de la aplicabilidad del derecho penal internacional más allá del Estado, es decir, hasta el individuo. 2. Luego, debido a la acelerada democratización y fragmentación política producto del colapso de la Unión Soviética y la terminación de los regímenes militares en Sudamérica, la justicia transicional encuentra una nueva etapa, en la que ya no se basa en el derecho internacional, sino en la reconstrucción nacional; esto es, que surge del mismo

2 Ruti G. Teitel. *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal. At. 69.

3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 579 de 2013 (M.P.: José Ignacio Pretelt Chaljub; agosto 28 de 2014).

4 Ruti G. Teitel. *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal. AT. 69

5 Con excepción de dos episodios históricos aislados, la caída de la oligarquía en la Atenas clásica en 411 y 403 A.C. y la restauración de la monarquía en la Francia napoleónica en 1814 y 1815.

Estado para reorganizarse, y tiene como fin conseguir una reestructuración política más allá de buscar responsables; y 3. La llamada por Teitel, la fase del Estado estable de la justicia transicional, en la cual, a raíz de la globalización y las condiciones de marcada violencia e inestabilidad política, la justicia transicional toma un nuevo carácter, pasando de ser una norma excepcional, para convertirse en un paradigma del Estado de derecho.⁶

El Estado estable de la justicia transicional es importante, ya que esta usualmente había sido entendida como un fenómeno jurídico asociado a situaciones de postconflicto, extraordinarias, pero hoy en día es cada vez más un reflejo de tiempos normales, ya que la fragmentación política, las guerras pequeñas, los Estados débiles y el conflicto permanente parecen ser contemporáneas condiciones políticas.⁷ Lo anterior puede verse, por ejemplo, en el carácter permanente del Tribunal Penal Internacional, que en un principio era una respuesta para el proceso de justicia transicional derivado de los Juicios de Núremberg y que ahora es una nueva institución internacional, permanente en virtud del Estatuto de Roma.

Partiendo entonces del análisis realizado por Teitel, es posible afirmar que existen elementos propios de la justicia transicional que requieren ser permanentes dentro del ordenamiento jurídico que rige una sociedad, con el objeto de evitar que vuelvan a suceder los hechos que dieron lugar a la violación de los derechos humanos, cosa que históricamente ha venido sucediendo y que en Colombia debe ser materializada a través de las garantías de no repetición.

3. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las garantías de no repetición, como elemento de la justicia transicional, son las encargadas de construir los lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia, lo que a su vez es una obligación del Estado.⁸

La definición de las garantías de no repetición no es pacífica ni en la ley ni en la doctrina, debido a que esta algunas veces ha sido entendida como una parte del derecho de las víctimas a la reparación integral y, en otros casos,

6 Ruti G. Teitel. *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal. AT. 69.

7 Ruti G. Teitel. *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal. AT. 69.

8 Uprimny Yepes *et al.* ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Página 50. Ed. DeJusticia. (2006).

como un elemento independiente de la justicia transicional que se suma al de verdad, justicia y reparación, pero que se diferencia de estos; por lo anterior, se analizará primero cómo ha sido entendido en el derecho internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cidh, y la Asamblea General de las Naciones Unidas, y cómo ha sido entendida por la Corte Constitucional colombiana.

1.1 En el Derecho Internacional

1.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Cidh ha entendido las garantías de no repetición como integrantes del derecho a la reparación integral, partiendo del análisis del artículo 63-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,⁹ que consagra el deber del Estado de reparar el daño causado a partir de la violación de un derecho o libertad, pero no lo ha llevado a la reestructuración de las instituciones ni a exhortar a los Estados a tomar medidas de fondo que resuelvan las causas que produjeron el conflicto.

La anterior afirmación se desprende del análisis de diversas sentencias, tales como la del Caso Bulacio Vs. Argentina,¹⁰ en la que el voto razonado de la sentencia establece que para la reparación es indispensable que existan indemnizaciones no pecuniarias de los daños causados, esto es “la garantía de no repetición de los hechos lesivos”, porque la reparación es la realización de la justicia, la satisfacción a las víctimas y la garantía de no repetición de los hechos lesivos. En la decisión del caso de la masacre de las Erres Vs. Guatemala,¹¹ la Cidh determina que es una aplicación de las garantías de no repetición la creación de una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente, y la realización, por parte del Estado, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional,¹² y en sentencia del caso de 19 comerciantes vs Colombia,¹³ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a

9 Convención americana de Derechos Humanos. Artículo 63 (1). Noviembre de 1969. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

10 Bulacio Vs. Argentina, 2003. Inter-Am CIDH, (Ser. C). Septiembre 18 de 2003.

11 Las dos Erres Vs. Guatemala, 2009. Inter-Am CIDH, (Ser. C). Noviembre 24 de 2009.

12 *Ibidem*, Párrafo 261.

13 19 comerciantes Vs Colombia, 2004. Inter-Am. CIDH (Ser.C) Julio 5 de 2004. Párrafo 254 d).

la Cidh que el Estado ejecute actos de reconocimiento público, entendiendo estos como medidas de reparación, pero no utiliza propiamente el concepto de garantías de no repetición.

3.1.2 Asamblea General de las Naciones Unidas:

3.1.2.1 En el informe final del relator especial sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, realizado por Louis Joinet para la ONU, conocido como Principios Joinet, se analizan las obligaciones que tienen los Estados para conseguir la efectiva protección de las víctimas y las divide en cuatro principales: 1. La verdad, 2. La justicia, 3. La reparación, y 4. La reforma a las instituciones y otras garantías de no repetición.¹⁴ El principio 37 trata sobre las garantías de no repetición, en donde estas son entendidas como mecanismos preventivos y accesorios a las otras obligaciones, y a su vez como elementos del derecho a la reparación integral.

Señala que el Estado debe tomar medidas apropiadas para proteger a las víctimas a futuro de volver a sufrir un ataque a sus derechos, lo cual puede darse por medio de tres mecanismos principales: i) la disolución de los grupos armados paramilitares, ii) la derogación de disposiciones legales y jurisdicciones de excepción, y iii) la destitución de los agentes del Estado implicados en violaciones graves a los derechos humanos.

Así pues, los *Principios de Joinet* plantean que se necesario que por medio de las garantías de no repetición se reestructure el Estado y que se creen mecanismos que no solo resuelvan el problema coyuntural, sino que también den solución a otros problemas a largo plazo.

3.1.2.2 En el informe presentado por el relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición a la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece la importancia de tener como objetivo la reconciliación y la consolidación del Estado Social de Derecho, y para lograr esto es necesario, primero, conseguir el reconocimiento de las víctimas y la confianza de estas en el Estado, todo con el fin de conseguir la

14 U.N. Comisión de Derechos Humanos, Louis Joinet. *La administración de la justicia y de los derechos humanos de los detenidos*. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. (Octubre 12 de 1997). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).

legitimación popular de las instituciones estatales.¹⁵ Es claro, entonces, que este informe está enfocado a entender las garantías de no repetición, no solo como un mecanismo para resarcir el daño de un sujeto como individuo, sino que por el contrario, las entiende como una forma de crear condiciones de legitimación del Estado.

3.1.2.3 La Resolución 60/147 de 2005, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que las víctimas tienen derecho a una reparación plena y efectiva que incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En cuanto a las garantías de no repetición, dice que estas deben hacerse efectivas por medio de instrumentos como el “control efectivo sobre autoridades civiles, sobre las fuerzas armadas y de seguridad”¹⁶ o la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. De esta resolución es importante, que aun cuando entiende la garantía de no repetición como una parte de la reparación integral, establece una serie de medidas que no solo buscan resarcir los daños sufridos por la víctima, sino que adicionalmente estas se enfocan en generar cambios estructurales en el Estado y así proteger efectivamente a las víctimas de la agresión por la repetición de las conductas.¹⁷

15 U.N. Consejo de Derechos Humanos, Pablo de Greiff. *Informe presentado por el relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Página 20.

16 A.G. Res. 60/147. Parágrafo 23. 60th sesión. Doc. A/res/60/147. (Marzo 21 de 2006).

17 “(23) Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: *a*) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; *b*) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; *c*) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; *d*) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; *e*) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; *f*) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; *g*) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; *h*) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación”.

En conclusión, las garantías de no repetición han sido planteadas por el sistema internacional como parte de la reparación integral a la cual tienen derecho las víctimas de un conflicto, pero a su vez estas han sido planteadas como un mecanismo por medio del cual se debe reestructurar el Estado y permite la reconciliación de la Nación para evitar a futuro un nuevo conflicto.

3.2 Las garantías de no repetición en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana

La Corte Constitucional colombiana ha reiterado lo dicho en instrumentos internacionales señalados anteriormente para definir las garantías de no repetición (Resolución 60/147 de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas,¹⁸ *Principios de Joinet*¹⁹ y ciertas consideraciones de las sentencias las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Dentro de esta jurisprudencia constitucional es importante resaltar la sentencia C-839 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia,²⁰ que reitera otras sentencias anteriores y en especial de la sentencia C- 579/13 (sentencia que evalúa el marco jurídico para la paz)²¹ estableciendo que la garantía de no repetición comprende "...la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos..."²² y, asimismo, identifica los elementos que componen esta obligación, señalando

18 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-830 de 2013. (M.P. Mauricio González Cuervo. Noviembre 13 de 2013).

19 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579/13 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Agosto 28 de 2013)

20 Corte Constitucional Colombia. Sentencia C – 839 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Noviembre 20 de 2013)

21 La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C – 579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Agosto 28 de 2013), evaluó la constitucionalidad del acto legislativo 1° de 2012, marco jurídico para la paz, "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución política y se dictan otras disposiciones".

22 Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Inter-Am. Ct.H.R., (ser.C) No. 175. (Julio 29 de 1998). De forma similar, el art. 4.f de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer dispone que los estados deben "[e]laborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia". Sobre la obligación de adoptar medidas de prevención en distintos ámbitos de los derechos humanos, consultar: arts. 7. (d) y 8 de la Convención de Belem do Pará; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86 "Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer", 2 de febrero de 1998; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cidh, informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

mecanismos de reforma institucional, como el de crear programas eficaces que permitan actuar en defensa de los derechos humanos, adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo a los derechos humanos y destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención en derechos humanos. La importancia de esta reiteración de jurisprudencia radica en el reconocimiento de la trascendencia de las garantías de no repetición en los procesos de justicia transicional, no solo como mecanismos de reparación individual o colectiva de las víctimas, sino también como mecanismos de prevención y protección efectiva y eficaz de derechos humanos a nivel institucional y estatal.²³

4.1 LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN EN EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Desde 1964, el conflicto armado en Colombia ha tendido a convertirse en una situación de normalidad y a pesar de los múltiples intentos por lograr acuerdos de paz, especialmente durante la década de 1980 y 1990,²⁴ los intentos fructíferos de restablecer la paz o de aplicar medidas de justicia transicional han sido excepcionales.

Así las cosas, tras una breve exposición del conflicto armado colombiano, nos propondremos demarcar los principales aspectos de los procesos llevados a través de la Ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005) y el Marco jurídico para la paz (Acto Legislativo 01 de 2012).

El conflicto armado actual que vive Colombia inició a mediados de la década de 1960, como respuesta a dos fenómenos, el primero de ellos es la centralización del Estado y el segundo es el Frente Nacional.²⁵ El modelo de

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 839 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Noviembre 20 de 2013): “En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: **(i)** Reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; **(ii)** Diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; **(iii)** Implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; **(iv)** Introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia; **(v)** Destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención; **(vi)** Adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación; **(vii)** Tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados”.

24 Vanessa Suelt Cock. *The relation between Human Security and Peace in Colombia*. Human Security Perspectives. 2006. AT. 16

25 *Ibidem*. Pág. 17.

Estado centralizado fue establecido en Colombia por la Constitución Política de 1886 y generó que los recursos de la Nación se concentraran en cuatro ciudades principales, Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, lo cual produjo una marginación de los sectores rurales en el país.

Por otra parte, el Frente Nacional fue una creación política por medio de la que liberales y conservadores se dividieron el poder sobre el Estado, para conseguir dar fin a la disputa armada que se había generado en la década de 1950, pero este acuerdo tuvo como principales consecuencias el refortalecimiento del centralismo y la exclusión política de cualquier otro movimiento político-ideológico, lo cual acrecentó la marginación generada por el centralismo, porque adicionalmente a la falta de recursos, creó la imposibilidad de participar políticamente en corrientes diferentes a las de los partidos políticos conservador y liberal, produciendo así la causa reciente del actual conflicto armado en el país.²⁶

Este conflicto ha venido evolucionando desde entonces a raíz de tres factores principales: la expansión del conflicto a través de casi todo el territorio nacional, la degradación de la población civil (causada por la precaria aplicación del Derecho Internacional Humanitario) y en la incesante violación de derechos humanos. Adicionalmente, la alta participación de los grupos armados al margen de la ley en el tráfico de drogas como forma de financiación, ha traído como consecuencia una crisis en las relaciones internacionales, en el crecimiento económico y en el sistema político.²⁷

4.1 La Ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005)

Buscando nuevamente conseguir la paz y resolver el conflicto armado, a partir del año 2002 se inició en Colombia un proceso por el que se pretendía conseguir un acuerdo de paz con los grupos paramilitares, grupos que en un inicio buscaban la autodefensa de los ciudadanos ante los ataques de guerrillas, pero luego se transformaron en grupos de narcotráfico.²⁸ A partir del proceso

26 *Ibidem*, Pág. 20.

27 http://www.pnud.org.co/2003/full/capitulo_1.pdf. Informe Nacional de desarrollo Humano. Pnud. (2003).

28 Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Pág. 241. ED., Imprenta Nacional. (2013): Los grupos paramilitares son (eran) aquellos grupos que comenzaron aproximadamente en los años ochenta y que inicialmente eran consideradas como grupos armados que ejercían una “estrategia legal y legítima contra la insurgencia”, pero se extendieron rápidamente saliéndose del control del Estado, porque adicionalmente, tenían apoyo de diferentes esferas de la sociedad e incluso del gobierno. A partir del presidente Virgilio

del año 2002 se firmó el Acuerdo de Santa Fe de Ralito, por medio del cual se iniciaban las negociaciones y buscaba la desmovilización de los miembros del grupo paramilitar, a más tardar el 31 de diciembre de 2005. Luego de diversos debates²⁹ surgió la Ley 975 de 2005 como marco jurídico para hacer efectivo el desarme, la desmovilización y la reintegración. En dicha ley se otorgaron beneficios a los paramilitares, se enunciaron los derechos de las víctimas y los parámetros de la justicia transicional, pero para su aplicación quedó un gran campo de interpretación, porque no impuso decisiones concretas acerca de materias tales como la extradición.

La Ley 975 de 2005, la cual hoy en día está parcialmente derogada, incluye dentro de su articulado diversas normas que se refieren a los derechos de las víctimas, enunciándolos y desarrollándolos,³⁰ como el artículo 8,³¹ que establece el derecho de las víctimas a la reparación, dentro de lo cual se incluyen las garantías de no repetición y se dice también que estas comprenden

Barco (1989) se comenzó una política que buscaba desmontar estos grupos paraestatales pero no dio resultado y luego con la llegada a la presidencia de Cesar Gaviria se creó una estrategia integral contra la violencia y reconoció que los grupos paramilitares a su vez seguían el fenómeno del narcoterrorismo. Se crearon bajo esta presidencia los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada “Convivir”, los cuales buscaban repeler el crecimiento del paramilitarismo con la oferta de un mecanismo alternativo legal. En el siguiente gobierno, con Ernesto Samper como presidente, se buscó adelantar medidas para judicializar a los paramilitares y se crearon leyes que permitían la reinserción de los paramilitares con un estatus político otorgado por el gobierno. Durante el gobierno de Andrés Pastrana se destituyó a dos generales por vínculos con el paramilitarismo, pero no se avanzó en la judicialización de paramilitares. A partir del año 2002, cuando Álvaro Uribe Vélez llega a la presidencia, se buscó desmantelar a estos grupos a través de la concesión de indultos a quien fuera parte de los diálogos de paz y que tuviesen sentencia ejecutoriada por la comisión de delito político, todo esto basándose en la Ley 418 de 1997, que se había utilizado anteriormente para negociar con los grupos guerrilleros, pero esto no era atractivo para los dirigentes, dado que no cubría delitos contra el DIH ni los delitos de lesa humanidad, por lo cual se expidió la Ley 795 de 2005.

29 Ver La Gaceta del Congreso número 670 de 2003, que establece parte del trámite legislativo de la Ley 975 de 2005.

30 Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO. N° 45.980. Capítulos VIII y IX.

31 *Ibidem*. **Artículo 8o. Derecho a la reparación.** El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley; y el artículo 48 (derogado), que disponía que las actuaciones dirigidas a las medidas de satisfacción y a las garantías de no repetición deben incluir la prevención de violaciones de derechos humanos y la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos.³² Pero aun cuando estos derechos estaban consignados en la ley, no se crearon los mecanismos por medio de los cuales estos se harían efectivos, restringiendo así la posibilidad a las víctimas de tener una materialización de sus derechos.

Sobre esta ley ha habido diversos pronunciamientos de diferentes doctrinantes y entidades, tanto estatales como internacionales y privadas, las cuales han resaltado la desprotección de las víctimas ante el proceso de desmovilización. Dentro de estos vale resaltar que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia³³ estableció que "...la ley no establece mecanismos efectivos para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la verdad..."³⁴ y tampoco "... se garantiza que el Estado y sus instituciones presten a las víctimas el apoyo adecuado..."³⁵

La efectiva consagración de los derechos de las víctimas en las leyes de procesos de paz es importante, por ser el medio para conseguir realmente la reconstrucción del tejido social, pero en cuanto a las garantías de no repetición es trascendental, ya que no debe perderse de vista que aun cuando son un derecho de las víctimas, también son una obligación del Estado, y el desmantelamiento de los grupos armados es una de las herramientas para conseguirlas como lo establece también el principio 37 de Joinet.³⁶

32 *Ibidem*. **Artículo 48** (Derogado). Ley 1592/12. Legislación anterior: <declarado condicionalmente exequible> Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir: 49.7 <sic> La prevención de violaciones de derechos humanos. 49.8 <sic> La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial".

33 <http://www.hchr.org.co/migracion/index.php/informacion-publica/pronunciamientos/ponencias-del-director/297-intervencion-en-el-foro-paramilitarismo-desmovilizacion-y-politica>. 21 de septiembre de 2005.

34 *Ibidem*. Observación número 5.

35 *Ibidem*. Observación número 6.

36 U.N. Comisión de Derechos Humanos, Louis Joinet. *La administración de la justicia y de los derechos humanos de los detenidos*. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. (Octubre 12 de 1997). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).

En razón de lo anterior, se han intentado enmendar los vacíos de la ley en cuanto al derecho de las víctimas, por medio de pronunciamientos de constitucionalidad³⁷ y de nuevos desarrollos legislativos, pero a pesar de lo anterior, el desorden creado en el proceso de desmovilización no ayudó a “... sentar las bases de una paz duradera sino a implantar la impunidad, dificultando entonces la reconciliación, incrementa la violencia, el conflicto armado interno y por ende las violaciones a los derechos humanos se repetirán nuevamente...”³⁸ lo cual repercutió en la inaplicabilidad de la garantía de no repetición por el resurgimiento de grupos armados conocidos como Bacrim, que perpetuaron la violación de Derechos Humanos.³⁹

Así entonces, es necesario analizar lo establecido en fallo de la Corte Constitucional colombiana C-370/06⁴⁰, ya que no se tenía un registro claro de quiénes se habían desmovilizado, a lo cual aduce la Corte Constitucional, que si no se tiene un registro claro que quiénes se desmovilizaron y por qué delitos fueron condenados, tampoco puede pensarse en retirar los beneficios de la Ley de justicia y paz a quienes incurran nuevamente en conductas delictivas, evento que viola de facto el derecho a las garantías de no repetición.

Por otra parte, es importante traer a colación el caso planteado por Chavarría G.⁴¹ sobre el programa que busca crear condiciones sostenibles para el futuro de paramilitares desmovilizados de las AUC, el cual se lleva a cabo en Medellín, Valle de Aburrá, para entender la posición de los actores del conflicto armado sobre la protección de los derechos de las víctimas y en especial de las garantías de no repetición. La autora antedicha realizó una serie de preguntas a los miembros

37 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur, Clara Inés Vargas: mayo 18 de 2006).

38 Gladys Carolina Chavarría Olarte. *Estrategias utilizadas para la satisfacción de la garantía de no repetición en desmovilizados de grupos armados ilegales: un estudio con desmovilizados de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Junio de 2012. At. 195. Pág. 241.

39 En el año 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denunció que la población civil seguía siendo víctima de los paramilitares por actos de violencia e intimidación, lo cual eran conductas violatorias de los acuerdos del proceso de paz, como por ejemplo, el cese de hostilidades, entre otros.

40 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur, Clara Inés Vargas: mayo 18 de 2006).

41 Gladys Carolina Chavarría Olarte. *Estrategias utilizadas para la satisfacción de la garantía de no repetición en desmovilizados de grupos armados ilegales: un estudio con desmovilizados de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Junio de 2012. At. 195.

del programa, de lo que concluyó que “...todos los entrevistados coinciden con que en principio su desmovilización obedeció a órdenes de sus superiores, pero con el tiempo continuar en el programa fue voluntario...”;⁴² también coinciden la mayoría de los entrevistados, en que en caso de no conseguir estabilidad laboral o económica consideran como posible volver a grupos ilegales, a pesar de que esto es visto de forma negativa, se sigue entendiendo como una decisión personal: “...Concebir la idea de reincidir o volver a alzarse en armas es algo que la mayoría considera como una opción residual que obedece sobre todo a circunstancias de pobreza y falta de oportunidades para subsistir...”.⁴³

A su vez se preguntó a algunos los participantes del programa acerca del concepto de las garantías de no repetición, de lo cual se encontró que los participantes del programa de desmovilización tienen un desconocimiento total sobre esta institución. También se evidenció un desconocimiento sobre el contenido de los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación. Fue claro a su vez durante las entrevistas, que había paramilitares que continuaron participando en actividades ilegales durante las etapas previas a la reintegración: “...uno de los participantes afirma haber continuado activo como paramilitar y seguir trabajando con su “patrón” incluso dos años después de haber participado de la desmovilización colectiva del Bloque Cacique Nutibara...”.⁴⁴

En conclusión y debido a todo lo anterior, es claro que el proceso de reintegración de los desmovilizados de los grupos paramilitares, al igual que la desmovilización y el desarme llevados a cabo, fueron procesos desordenados y dificultosos, que hoy en día siguen siendo de difícil ejecución y que siguen poniendo en riesgo las garantías de no repetición y, en consecuencia, generando nuevas situaciones de conflicto o nuevas actividades ilegales en las que los ciudadanos nuevamente tendrán que soportar serias violaciones a sus derechos humanos.

4.2 El Marco jurídico para la paz

El actual proceso de paz se rige por el Acto legislativo 01 de 2012⁴⁵ (Marco jurídico para la paz), y es importante exponer con brevedad en qué consiste la

42 *Ibidem*. Pág. 242.

43 *Ibidem*. Pág. 243.

44 *Ibidem*. Pág. 236.

45 Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Julio 31 de 2012. DO. N° 48.508.

regulación allí consagrada, para así poder analizar el ánimo de permanencia de las instituciones allí propuestas como elementos para conseguir la efectividad de las garantías de no repetición y dar una solución permanente al conflicto.

El Acto legislativo 01 de 2012 se concentra principalmente en la adición de dos artículos constitucionales, el artículo transitorio 66 y el artículo transitorio 67, a cada uno de ellos precisa hacerle un breve análisis.

En primer lugar el artículo transitorio 66 es necesario analizarlo con respecto a las formas de garantías de no repetición, a partir de tres puntos en específico. El primero de ellos es el carácter excepcional que tienen los instrumentos de justicia transicional, consagrado en el primer párrafo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2012,⁴⁶ lo cual si bien es pertinente frente a ciertos mecanismos que puedan crearse para ser meramente temporales, como ya fue dicho anteriormente, no puede referirse a las garantías de no repetición, dado que el conflicto colombiano responde a unas causas sociales y económicas concretas, y un proceso de paz sin cambios sustanciales y políticas públicas permanentes no gozará de firmeza.

Finalmente, una de las formas de garantía de no repetición más relevantes que hay dentro del presente acto legislativo se refiere al retiro de beneficios por reinserción y se encuentra en el párrafo segundo del artículo 1°, el cual establece que:

“Párrafo 2°. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquirando”.⁴⁷

En primer lugar, se estableció que el presupuesto para poder ampararse en los beneficios penales de la justicia transicional era la no reincidencia, lo cual

46 “Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo”.

47 Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Julio 31 de 2012. DO. N° 48508. Artículo 1 párrafo 2.

presentó una posible solución con el fin de prevenir que se crearan nuevos grupos armados como las llamadas Bacrim en el proceso impulsado por la ya estudiada Ley de justicia y paz. En segundo lugar, el artículo transitorio 67 se pronunció sobre de la participación política de aquellas personas que únicamente hubiesen cometido delitos políticos, estableciendo que una ley estatutaria definirá qué delitos deben considerarse delitos políticos y cuáles se entienden conexos a este, excluyendo los de lesa humanidad y genocidio, prohibiendo a los autores de estos participar en política, elegir y ser elegidos.

Este artículo se analizará con base a dos postulados realizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013:⁴⁸

1. “La garantía de no repetición está compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa”.
2. “La garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, la cual comprende la adopción medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos”.

Bajo estos dos postulados es claro que el mandato contenido en el nuevo artículo transitorio 67 de la Constitución Política es una medida propia de procesos de justicia transicional que busca cumplir con las garantías de no repetición, al propender por evitar que nuevamente existan violaciones de derechos humanos, creando una inhabilidad política para quien haya realizado graves violaciones a los derechos humanos, cumpliendo con uno de los estándares consagrados en los *Principios de Joinet*.

5. REVISIÓN CRÍTICA DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Todo conflicto armado tiene una causa que lo inicia y en la medida en que esta causa no desaparezca, tampoco lo hará el conflicto sin importar las medidas tomadas para intentarlo. Esta es la razón por la cual las garantías de no repetición no deben únicamente realizarse dentro de un proceso de justicia transicional en donde el Estado adopta comportamientos atípicos a su funcionamiento usual,

48 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 579 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Agosto 28 de 2013).

sino que por el contrario las medidas tomadas en pro de esta garantía deben perpetuarse en el tiempo y convertirse en una política estatal de comportamiento.

Las garantías de no repetición son un elemento propio de la justicia transicional, que se ha entendido como un derecho de las víctimas a tener certeza sobre la no repetición de los actos cometidos en su contra y que a su vez constituye una obligación correlativa del Estado, la cual adquiere por el principio de derecho internacional y constitucional relevancia para responder en caso de no haber podido proteger a sus ciudadanos, en caso de violaciones a derechos humanos.

Como se analizó anteriormente, se ha entendido la garantía de no repetición como un elemento parte del derecho de las víctimas a la reparación integral y establece que el Estado debe tomar medidas que garanticen la protección de los derechos de las personas, pero es importante resaltar que el objetivo de esta garantía no es reparar individual o colectivamente los daños que ya fueron sufridos, sino que busca la realización de reformas estructurales del Estado y de las instituciones, que garanticen que las causas que originaron el conflicto no vuelvan a repetirse.

Podría decirse, entonces, que estas garantías no deben únicamente enfocarse en solucionar un problema coyuntural, por el contrario, deben propender por atacar de raíz el problema que incentivó a los actores de un conflicto a alzarse en armas.

Con el fin de explicar esta afirmación, se va a dividir la argumentación en dos ejes, en primer lugar, la necesidad de ajustar los mecanismos de no repetición a la realidad de cada Nación, y en segundo lugar, la necesidad de incluir esta garantía como una política de Estado que se vuelva permanente y que no responda únicamente a las decisiones coyunturales de la justicia transicional.

En primer lugar, es necesario denotar la importancia de ajustar los medios de garantías de no repetición a la realidad por la cual atraviesa Colombia actualmente.

Los diferentes organismos internacionales han planteado parámetros, elementos y directrices, que fueron analizados anteriormente, para conseguir la efectividad de las garantías de no repetición, enfocándose principalmente en el restablecimiento del Estado Social de Derecho y de la democracia. Pero en nuestra opinión, aun cuando los mecanismos propuestos son unas buenas herramientas para comenzar una política de no repetición, estos no pueden ser

aplicados a una Nación sin atender a las realidades sociológicas e históricas de la misma, ya que no serán eficaces. En Colombia existen diversos actores en el conflicto armado, por lo que los mecanismos de justicia transicional que se creen deben cubrir a todos los grupos alzados en armas, para que estos tampoco vuelvan a arremeter contra la población civil. De lo contrario, la población volverá a sufrir el mismo daño, pero de diferente victimario, lo cual simplemente violará las garantías de no repetición.

En razón de lo anterior, es posible atender la sugerencias internacionales, tales como la enseñanza y prevención en derechos humanos, pero estos deben ser adecuados, por lo que dicha medida no deberá ser simplemente para educar a las fuerzas militares o a los miembros del Estado, sino que deben ser enseñados al total de la población para que conozca su importancia y la gravedad de violarlos, ya que de lo contrario la fuerzas militares cumplirían dicha regulación, pero los actores paraestatales no dejarán de violar derechos humanos, violando las garantías de no repetición.

En segundo lugar, ahora es menester explicar por qué este mecanismo de justicia transicional no puede ser considerado como temporal, sino que por el contrario, debe tenerse como un mecanismo permanente que se incluya a las políticas de Estado y de gobierno.

Como se vio al inicio de este trabajo, y como se reiteró en el análisis realizado respecto del Acto Legislativo 01 de 2012, hoy en día, tal como lo expone R. Teitel, la corriente predominante en la doctrina de formulación de procesos de justicia transicional se fundamenta en el ánimo de permanencia y en la normalización de las políticas planteadas durante estos procesos con el objetivo de dar solución al conflicto.

Habiendo analizado los defectuosos resultados de un proceso como el que se dio en Colombia por medio de la Ley de justicia y paz, cabe llegar a la conclusión de que la normalización y permanencia de políticas que se forjan en el seno de los procesos de transición podrían funcionar como eficaz garantía de no repetición dentro de un proceso de paz como el colombiano, en la medida en que se ataquen las causas del conflicto y se ejecuten los acuerdos buscando la realización de cambios sustanciales y permanentes para dar respuesta a las problemáticas sociales, económicas y jurídicas que mantienen el conflicto armado latente.

Si la garantía de no repetición tiene por objetivo garantizar a las víctimas que no van a volver a sufrir violaciones a sus derechos, entonces para conseguir

su correcta aplicación es necesario atender a los diferentes inconvenientes que existen actualmente en Colombia para ponerlas en práctica. A manera ilustrativa pueden resaltarse la falta de coordinación entre las políticas del gobierno central con las entidades descentralizadas, el déficit de presencia Estatal en diversas zonas del territorio, la carencia de servicios públicos, los problemas de desnutrición, la extrema pobreza, la desigualdad social y económica, la pérdida del control efectivo sobre el monopolio de las armas por parte del Estado, la corrupción en las instituciones públicas y la burocracia gubernamental que impide a los ciudadanos acceder a sus derechos, los cuales deben ser solucionados para conseguir una paz estable y duradera, ya que es la única forma de evitar el resurgimiento de grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien, aun cuando existen esta cantidad de situaciones que dificultan hacer efectivos las garantías de no repetición, es necesario antes de iniciar un proceso de paz que esté legitimado por el pueblo. En Colombia ha existido la tendencia a legitimar los procesos de paz por medio de la expedición de leyes, pero la experiencia ha demostrado que los ciudadanos no conocen el real contenido de los procesos de paz, razón por la que consideramos que la legitimación de un proceso de paz no puede limitarse a los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se pone este en acción, sino que el Estado está en la tarea de socializar eficazmente los proyectos y buscar el consenso de la Nación, teniendo en cuenta, principalmente, a las víctimas del conflicto armado y a los victimarios.

Se habla frecuentemente en los procesos de justicia transicional de perdón y reconstrucción del tejido social, pero siempre se hace referencia a la población civil y las víctimas dejando de lado a los victimarios. Así pues, si se quiere realmente conseguir una reconstrucción del tejido social que evite la existencia de nuevos grupos ilegales, es indispensable entonces que se creen mecanismos permanentes de Estado que busquen eficazmente que se satisfagan las garantías de no repetición.

6. CONCLUSIÓN

Para que un Estado consiga un proceso de paz efectivo debe acoger los parámetros internacionales respecto de las garantías de no repetición dentro de su ordenamiento jurídico interno, haciéndolos mecanismos permanentes, desarrollándolos acorde con la realidad propia de la Nación en la que se apliquen. Es necesario tener en cuenta que este desarrollo no debe limitarse a crear normas e instrumentos jurídicos que los consagren, sino que simultáneamente deben crearse sistemas eficaces que permitan su aplicación dentro de todo el territorio

en el cual se necesite y es necesario que estos sean conocidos por todos los ciudadanos. Si no se consigue que los mecanismos jurídicos para la obtención de paz se lleven de la ley a la realidad y si no se garantiza la no repetición, difícilmente se podrá trazar un camino diferente al de la Ley de justicia y paz, ello impedirá la legitimación del Estado Social de Derecho y el fortalecimiento de las instituciones, paralizando la creación de una cultura de respeto a las instituciones democráticas y la consecución de un exitoso proceso de paz.

BIBLIOGRAFÍA

- Acto Legislativo 01 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Julio 31 de 2012. DO. N° 48.508.
- A.G. Res. 60/147. Parágrafo 23. 60th sesión. Doc. A/res/60/147 (Marzo 21 de 2006).
- Bulacio Vs. Argentina, 2003. Inter-Am CIDH, (Ser. C). Septiembre 18 de 2003.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 579 de 2013 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Agosto 28 de 2014).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-830 de 2013. (M.P. Mauricio González Cuervo. Noviembre 13 de 2013).
- Corte Constitucional Colombia. Sentencia C – 839 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Noviembre 20 de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur, Clara Inés Vargas: Mayo 18 de 2006).
- Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 63 (1). Noviembre de 1969. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.
- Gaceta del Congreso número 670 de 2003, que establece parte del trámite legislativo de la Ley 975 de 2005.
- Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Pág. 241. ED., Imprenta Nacional. (2013).
- Gladys Carolina Chavarría Olarte. *Estrategias utilizadas para la satisfacción de la garantía de no repetición en desmovilizados de grupos armados ilegales: un estudio con desmovilizados de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Junio de 2012. At. 195. Pág. 241.
- Las dos Erres Vs. Guatemala, 2009. Inter-Am CIDH, (Ser. C). Noviembre 24 de 2009.

- Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO. N° 45.980. Capítulos VIII y IX.
- Nueve (9) Comerciantes Vs Colombia, 2004. Inter-Am. CIDH (Ser.C) Julio 5 de 2004. Párrafo 254 d).
- Ruti G. Teitel. *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal. At.69.
- U.N. Comisión de Derechos Humanos, Louis Joinet. *La administración de la justicia y de los derechos humanos de los detenidos*. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. (Octubre 12 de 1997). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).
- U.N. Consejo de Derechos Humanos, Pablo de Greiff. *Informe presentado por el relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Pág. 20.
- U.N. Comisión de Derechos Humanos, Louis Joinet. *La administración de la justicia y de los derechos humanos de los detenidos*. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. (Octubre 12 de 1997). La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).
- Uprimny Yepes. *et al.* ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y reparación. para Colombia. Pág. 50. Ed. DeJusticia. (2006).
- Vanessa Suelt Cock. *The relation between Human Security and Peace in Colombia*. Human Security Perspectives. 2006. AT. 16.
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Inter-Am. Ct.H.R., (ser.C) No. 175. (Julio 29 1998).
- http://www.pnud.org.co/2003/full/capitulo_1.pdf. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Pnud. (2003).
- <http://www.hchr.org.co/migracion/index.php/informacion-publica/pronunciamentos/ponencias-del-director/297-intervencion-en-el-foro-paramilitarismo-desmovilizacion-y-politica>. Septiembre 21 de 2005. *Intervención en el foro sobre paramilitarismo, desmovilización y política*.